DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada cadespues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas: pero los de interés particular paga-rán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

Suscricion en Santander:=Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tre meses 12 i lem.

Suscricion para fuera. Por un ano 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. E pago de la suscricion será adelantado. - No se admite correspondencia oficial de lo Ayantamientos, quienes debeán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez centimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 7 de Junio.)

GOB!ERNO OIVIL

DE LA

ROVINCIA DE SANTANDER.

CONTABILIDAD.

En la Gaceta de Madrid correspondiente à los dias 7 y 8 del mes actual hallan insertas la siguiente circu lar y modelos, publicados por la Dilecc on General de Administracion

CIROULAR.

Por Real orden de 31 de Mayo ande Junio acta en la Gaceta del dia 3 de Junio actual, S. M. el Rey (Q. D. del Raina nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que desde l. de Julio próximo en que da 1986 87, sellava la el año económico de 1886 87, da local al contabilidad de la Hacien-Partida doblariente, por el sistema de cados en al corriente; por el sistema practivincia de Madailyo, hecho en la pro-

Para cumplir en todas sus partes intervenia disposicion, han de Administracio de la Direccion de Dinutacio Administracion local, las Diputaciohadores Ayuntamientos y los Goberhadores, cada uno dentro de su esfora solución.
Unidos estos factores y caminanto

menos de ser satisfactorios.

Para la mejor inteligencia de la mencionada Real orden y del objeto que se persigue, la Direccion de mi cargo cree deber exponer:

1.º Toca à la Direccion general de Administracion local dictar las reglas, que han de observarse, y formular los modelos é instrucciones generales, à que han de atenerse respectivamente las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de los pueblos.

Para cumplir este mandato, la Dirección pública adjuntas las reglas de contabilidad, a que han de subordinarse las Corporaciones, y los modelos y advertencias que ha creido necesarios, los cuales pueden ser impresos en todo lugar donde haya imprenta.

Las du las que se ofrezoan á las Diputaciones, encargadas del buen servicio de cuenta y razón de los pueblos, en vista de lo que á las mismas expongan los Contadores de fondos provinciales, se consultarán á esta Dirección, que está dispuesta á no consentir por su parie el menor pretexto que impida o dificulte el planteamiento de la contabilidad, por el sistema uniforme mandado poner en ejecución.

2.º Corresponde à las Diputaciones provinciales, por conducto de sus Contadores, dirigir el planteamiento y continuación de la contabilidad de los Ayuntamientos, además de la suya propia.

Ninguna duda ni inconveniente pusden encontrar los Contadores de fondos provinciales con relación al procedimiento d su contabilidad, toda vez que continúa la partida doble, aplicada en toda su purezi, y si notan alguna diferencia con lo que hoy ejecutan. se. ra de nombre ó de método, lo cual en nada altera los resultados que vienen ob igados á dar.

Las dificultades las encontrarán las Diputaciones en el planteamiento del nuevo sistema, uniforme para todos los Ayuntamientos, y estas se venceran, como se vencieron en 1885, para lass provincias. Acostu nbrado hoy cada Ayuntamiento a su metodo especial do contabilidad, no siempre científico ni práctico, cumplen ó dejan de cumplir los servicios, segun la mayor o menor onergia que con ellos emplean los Gobernadores, y las Diputaciones, Jefes superiores gerarquicos del mismo.

Esto ha concluido. Desde 1.º de Julio próximo todos han de ejecutar las

puntual, y no han de consentirse pretextos que lo impidan, que pretextos serán los que se opongan al cumplimiento de lo que ahora se establece.

3.º Es mision de los Ayuntamientos contribuir de buena voluntad á la unificacion de la contabilidad, acep. tando y ejecutando lo que ahora se ordena.

En los Ayuntamientos pueden ocurrir una de estas dos circunstancias: ó la de tener muchas operaciones de contabilidad ó la de tener pocas.

En el primer caso, pueden disponer que una persona competente se encargue provisionalmente de la contabilidad, mientras se crea el Cuerpo de Contadores municipales, á que luego pueden aquellos aspirar en propiedad.

Esta persona perita ó práctica en contabilidad, viendo lo que hacen los Contadores de fondos provinciales, y estudiando lo que por asimilacion se ha dispuesto para los Ayuntamientos, no ha de encontrar seguramente dificultad insuperable.

En el segundo caso, o sea en el de los Ayuntamientos que tienen pocas operaciones, la dificultad se encuentra en razon directa del número de las que ejecuten.

Mientras menos operaciones menos

dificultades. A los Ayuntamientos de escaso vecindario no se les exige ahora mayor trabajo, antes bien, se reducen y sim. plifican los que antes tenian.

Los Secretarios de estos pequeños Ayuntamientos tienen todos hoy la suficiente capacidal é instrucción para extender los libramientos y cargaremes, que sirven para realizar sus op raciones y para escribirlas en suslibros.

Al venir éstos à la unificación, no hallarán más novedad que la que prosentan los nuevos Libros Borradores de ingresos y pagos, donde primeramente han de sontar las operaciones.

Las dudas de ejecución que al principio encuentrea las consultarán con los Contadores provinciales, seguros de que la explicación y la práctica venceran todas las, dificultades.

Seria deplorable que Ayuntamientos que sólo tienen una ó dos operaciones al mes, por termino medio, se quejaran de imposiblidades de ejecución en

el servicio de contabilidad. 4. Y perteneco á los Gobernadores civiles la alta inspeción de la contabilidad de las provincias y de los pueblos,

al mismo fin, los resultados no podrán operaciones de un modo uniforme y y no consentir retrasos ni demoras, siempre injustificadas.

La contabilida i, espejo donde se resiera la Administración, ha de presentar, primero à los Gobernadores civiles y después al pais representando en Cortes, los efectos de la gestión de la hacienda local.

Por el camino que despeje la contabili tad se ha de llegar al arregio de la Administración.

Tiempo es de empezar à cumplir el tit. 10 de la Constitución vigente, y, al efecto, los Gobernadores exigirándes de 1.º de Julio próximo la entrega y publicación de los presupuestos y cuentas en forma adecuada, para que el Gobierno presente al Rey y a las Cortes las generales de las Corporaciones, al solo objeto de conocer y poder impedir las extralimitaciones y oposicion al

la misma Constitucion previene. Mientras más descentralizacion y más autonomía se conceda á las Corporaciones populares, más justificacion y más publicidad ha de darse á los

sistema tributario del Estado, segun

actos en que iutervengan. Por una parte se queja el contribuyente de que le agobian las contribuciones é impuestos que se le exigen, no solo para cubrir las atenciones generales del Estado, sino para los servicios provinciales y municipales.

Lamentanse à su vez los Ayuntamientos de falta de recursos para cumplir todas sus obligaciones,

Y al mismo tiempo se conduelen los vecinos del mayor o menor abandono de los servicios públicos.

Para dirimir la eterna cuestión de favo ecidos y perjulicados, de lo justo é injusto, de lo procedente é improcedente, y de la igualdad en los tributos y cargas, hay que empezar por saber lo que se realiza, y esto sólo se consigue por medio de la contabilidad.

Déjese lo atrasado con todas sus incidencias, para que se active y resuelva à medida que sea posible; pero no se consienta desde ahora retraso ni falta, por ningun motivo ni pretexto sobre todo, habiendose practicado con éxito lo que se ordena y habiendo tiempo on el mes actual para estudiarle.

Por las razones expuestas, la Dirección confía que V. S. vigilará el pronto y exacto cumplimiento de cuanto á la contabilidad local se refiere. - Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid I.º de Junio de 1886. - Ramon Rodri-

A THE STREET THE PROPERTY OF THE STREET

Señor Gobernador ci-

pera unificar la contabilidad de is operaciones que ejecutan las Dipuprovinciales y los Ayuntade los Pueblos del Reino.

PRESUPUESTOS .

Los presupuestos de ingresos y stos que autorizan las Corporaciopopulares se dividen en capitulos riculos, y son la base de las openciones de contabilidad, que han de

Se entiende por capítulos los moceptos generales a que han de apliare los ingresos y pagos, y por artíalos la subdivisión que las Corporaauto acuerden, dentro de las disposi-

iones legales. 1. La denominación de los concepto generales que se consignan en los resupuestos, ó sea la de los capitulos, de ser igual para todas las Corponciones, sujetándose en esto á lo displesto en las leyes, con objeto de que poeds formarse por capítulos la cuenta moral de las operaciones verificadas a todo el Reino.

4' Los articulos en que los capítumó conceptos generales del presupuesto se dividen pueden ser diferentes m cada Corporación, pero cada uno tendrá la denominación con que las leres los señalan.

5.1 Los cargaremes y libramientos nexpedirán por capítulos ó conceptos merales, y cada uno no podrá conteer más que la obligación correspontiente à un artículo.

6. La ley Provincial vigente de 29 de Agosto de 1882 y las variaciones lenies posteriormente establecidas fijan log los conceptos generales ó capitumen la siguiente forma, que será á a que se sujete la contabilidad.

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Ouenta, por capitulos.

INGRESOS.

Capitulo 1. - Rentas. Cap. 2. - Portazgos y barcajes. Cap. 3.0 - Donativos, legados y man-

Cap. 4.º-Repartimiento. Cap. 5.º-Instruccion pública. Cap. 6. - Beneficencia.

Cap. 7.º-Ingresos extraordinarios. Cap. 8. - Arbitrios especiales. Cap. 9. - Empréstitos.

Cap. 10.—Enajenaciones. Cap. 11.—Resultas.

Cap. 12.—Ampliación.

Cap. 13.—Movimiento de fondos ó aplementos. Cap. 14.—Reintegros.

Capitulo 1.9—Administracion pro-PAGOS. Cap. 2.0 Servicios generales.

Cap. 3.0 Obras obligatorias. Cap. 4: -Cargas.

Cap. 5. - Instruccion pública. Beneficencia.

Cap. 7.0 Corrección pública.

Cap. 10. Nuevos establecimientos.

Cap. 10. Carreteras.

Cap. 11. Obras diversas.

Cap. 12 Otros gastos.

Cap. 13.—Resultas. Cap. 14.—Ampliación.

Movimiento de fondos ó

Cap. 16.—Devoluciones. Los capítulos anteriores se sub-

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Cuenta, por capitulos y articulos.

INGRESOS

Capitulo primero. - Rentas.

Artículo 1.º-Rentas y censos de propiedades.

Art. 2.º-Intereses de efectos públicos.

Capitulo II .- Portazgos y barcajes.

Artículo 1.º-Portazgos. Art. 2.º-Pontazgos. Art. 3. -Barcajes.

Capitulo III. - Donativos, legados y mandas.

Artículo único.-Donativos, legados y mandas.

Capítulo IV.—Repartimiento.

Artículo único.-Repartimiento entre los pueblos.

Capitulo V.-Instrucción pública.

Artículo único.—Ingresos propios de los establecimientos del ramo.

Capitulo VI.—Beneficencia.

Artículo único. - Ingresos propios de los establecimientos del ramo.

Capituto VII.—Ingresos extraordinarios.

Artículo único. - Ingresos extraordinarios.

Capitulo VIII .- Arbitrios expeciales.

Artículo único .- Arbitrios especiales.

Capitulo IX .- Empréstitos.

Artículo único.-Empréstitos contratados.

Capitalo X .- Enajenación.

Artículo único.-Venta de propiedades.

Capitulo XI .- Resultas.

Artículo 1.º-Existencias en 31 de Diciembre.

Art. 2 º Créditos pendientes de recaudación.

Los ingresos por ampliación, movimiento de fondos y reintegros no tienen pormenor por articulos.

PAGOS

CAPITULO PRIMERO.—Administracion provincial.

Artículo 1.º-Gastos de la Diputación.

Art. 2. - Archivo y Depositaría. Art. 3.º-Comisiones especiales.

Art. 4.º-Arquitectos.

Art. 5.0. - Médicos de baños. Art. 6.º.—Empleado del ramo de montes.

Capítulo II.—Servicios generales.

Artículo 1.º—Quintas. Art. 2.0-Bagajes. Art. 8. - BOLETIN OFICIAL. Art. 4.º-Elecciones. Art. 5.0—Calamidades.

Capítulo III.—Obras obligacarias.

vación de caminos.

Art. 2.º-Travesia de carreteros. Art. 3.º-Cárcel modelo.

Art. 4.º-Reparación y conservación de fincas.

Capítulo IV .- Cargas.

Artículo 1.º-Contribuciones y seguros.

Art. 2. Pensiones. Art. 3.º-Empréstitos. Art. 4. Contratos.

Art. 5. Deudas y censos.

Capitulo V.—Instrucción pública.

Artículo 1.º - Junta provincial. Art. 2.0-Institutos.

Art. 3. - Escuelas Normales.

Art. 4.º—Inspección de Escuelas. Art. 5.º Academias. Art. 6. - Bibliotecas.

Art. 7.°-Museos.

Capitulo VI .- Beneficencia.

Articulo 1.º-Atenciones, generales. Art. 2. - Hospitales.

Art. 3.º-Casas de Misericordia. Art. 4.º—Casas de expósitos.

Art. 5.º—Casas de maternidad. Art. 6. Casas de huérfanos y desamparados.

Capítulo VII. - Correccionpública.

Artículo 1.º—Cárceles. Art. 2.º—Establecimientos penales.

Capitulo VIII .- Improvistos.

Articulo único.-Imprevistos.

Capítulo IX .- Nuevos establecimientos.

Artículo único.—Fundacion de nuevos establecimientos

Capitalo X. - Carreteros.

Artículo 1.º-Subvencion de carreteras.

Art. 2.º-Construcion de carreteras provinciales.

Capitulo XI. Obras diversas.

Artículo único.—Obras diversas.

Capitulo XII. - Otros gastos.

Artículo único.-Otros gastos.

Capitulo XIII.-Resultas,

Articulo [único. - Obligaciones de presupuestos cerrados.

Los pagos por ampliacion, movimientos de fondos y devoluciones no tienen articulos.

8. La ley Municipal vigente de 2 de Octubre de 1877 y las variaciones posteriormente autorizadas fijan hoy los conceptos generales ó capítulos del presupuesto en esta forma;

AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES.

Cuenta por capitulos.

INGRESOS.

Capítulo 1. Propios. Cap. 2. -- Montes. Cap. 8.0_Impuestos. Cap. 4.º-Beneficencia. Cap. 5.0-Instrución pública. Cap. 6.º -Corrección pública. Cap. 7. -Extraordinarios. Cap. 8.0_Resultas. Cap. 9.º-Recursosos legales para cubrir el déficit. Cap. 10—Reintegro.

The office of the state of the

Secretarion to the second of the second

PAGOS.

Capítulo 1.º-Gastos del Ayuntamiento..

Cap. 2.º-Policia de seguridad. Cap. 3.0-Policia urbana y rural.

Cap. 4 °-Instrucción pública.

Cap. 5. -Beneficencia. Cap. 6.º-Obras públicas.

Cap. 7.º - Corrección pública. Cap. 8.0-Montes.

Cap. 9. - Cargas.

Cap. 10.—Obras de nueva construcción.

Cap. 11. - Imprevistos.

Cap. 12.-Resultas.

Los capítulos anteriores se subdividen en artículos, en la forma que sigue:

AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES.

Cuentas por capitulos y articulos

INGRESOS.

Capitulo primero .-- Propios.

Articulo 1.º-Productos de fincas y censos.

Art. 2.º-Intereses de inscripciones intrasferibles.

Art. 3.0-Idem de bonos del Tesoro y de empréstitos.

Art. 4. - Idem de la Caja de Depósitos.

Art. 5.º-Reintegro de préstamos à

Capitulo II .-- Montes.

labradores.

Artículo 1.º-Productes de yerbas y pastes.

Art. 2. - Mondas y limpia de árboles. Art. 3.º-Aprovechamientos comunales.

CAPITULO III. - Impuestos

Artículo 1.º-Pesas y medidas.

Art. 2.º -Puestos públicos.

Art. 3. -Mataderos. Art. 4.º-Policia urbana.

Art. 5. - Cementerios.

Art. 6. -Aguas.

Art. 7.º—Guardas de campo Art. 8. - Licencias para construc-

ciones. Art. 9.º-Coches de plaza.

Art. 10.-Certificaciones. Art. 11. Documentos de vigilancia. Art. 12.—Establecimientos públicos.

Art. 13.-Multas.

tes.

Art. 14.—Reintegro de suministros al Ejército.

CAPITULO IV .- Beneficencia.

Artículo 1.º-Ingresos propios de los establecimientos del mismo. Art. 2. -Aumentos y alteraciones

de los mismos. CAPITULO V .- Instruccion pública.

Artículo 1.º-Producto de fincas y

Longer, in depth of the free party rentas. Art 2.º Intereses de inscripciones intrasferibles. Art. 3.º-Retribucion de niños pudien .

CAPITULO VI. - Correccion pública.

Artículo 1.º-Productos de depósito. Art. 2.º-Carcel del partido. Art. 3.º-Reintegro de socorros facilitados. Estate and the mark and a rest

Hand Office the profession of the first of the CAPITULO VII. - Extraordinarios.

CA THE DESCRIPTION OF A JUST AND ARREST PARTY OF THE PROPERTY. Art. 1.º-Empréstitos. Art. 2.º-Ventas de efectos públi-COB.

THE TREMOTION COMPLETED TO SERVE AS A SECOND STREET

11t. 3.0_Cortas extraordinarias en irt. 4. o_Id. id. en el arbolado de Irt. 5. Legados donativos y man-

Ar. 6. Eventuales é imprevistos. irt 7.º-Cesión de terreno de la

Art. 8. - Policía urbana.

Capitulo VIII. - Resultas.

Artitulo 1.º-Existencia en 31 de Art. 2.º-Créditos [pendientes de

cobro de ejercicio cerrado. apilulo IX.—Recursos legales para cu-

brir el déficit. Articulo 1.º-Recargo de la contri-

incion de inmuebles. Art. 2.º-Idem en la de subsidio. Art. 3.°-Idem en el impuesto de onsumos.

Art. 4.º-Idem en el de cédulas peronales.

Capitulo X .- Reintegros.

Artículo único.-Reintegro de pares indebidos.

PAGOS.

Capitulo I .- Gastos dei Ayuntamiento

Artículo 1.º—Sueldos de empleados. Art. 2.º-Material de escritorios.

Art. 3. - Suscriciones.

Art. 4.°-Conservaciun y reparacion de la Casa Ayuntamiento.

Art. 5.º-Idem de efectos y mobiliario.

Art. 6.º—Quintos.

Art. 7.º—Elecciones.

Art. 8.º-Gastos menores y de representacion.

Art. 9.º-Evaluacion de la riqueza territorial.

Capitulo II.—Policia de seguridad.

Articulo 1.º-Alcaldias y Tenencias. Art. 2.0—Guardia municipal. Art. 3. - Equipo y vestuario de la Guardia municipal.

Art. 4.º-Seguro de incendios. Art. 5. -Socorro de incendios y sal-

Art. 6.0-Veredas y extraordinarios.

Capitulo III.—Policia urbana y rural.

Articulo 1. - Gastos generales. Art. 2. -Alumbrado.

Art. 3. -Limpieza. Art. 4.0 -Arbolado.

Art. 5.0-Animales d.aninos.

Art. 6. Mercados y puestos pú-Art. 7. - Mataderia.

Art. 8. Oementerios.

Artilo.-- Aguas.
Deslinde y amojonamiento

Capitulo IV.—Instruccion pública.

Articulo 1.º Personal de Instruccion

Art. 2. Material de Escuelas. Art 4. Retribuciones.

Alquileres de edificios.

Premios y subvenciones.

Capitulo V.—Beneficencia.

M E.C.D. 2015

Art. 2. Socorros domiciliarios.

Art. 3. Socorros domiciliarios.

Ant. 4. Auxilios beneficos. Socorros y conduccion de Pobres transcuntes. In 5. Idem & emigrados pobres.

Art. 6.º-Subvenciones á estableci mientos benéficos. Art. 7. - Aumentos y alteraciones

de cada establecimiento de Beneficencia.

Capitulo VI .-- Obras públicas

Artículo 1.°-Entretenimiento de edificios.

Art. 2.0-Idem de caminos vecinales y puentes.

Art. 3.º-Idem de fuentes y cañeria. Art. 4.°-Idem de alcantarillas.

Art. 5.°-Idem de Matadero.

Art. 6.º-Idem del Mercado y ferias. Art. 7."-Aceras y empedrados.

Art. 8."-Personal de obra por ad. ministración.

Art. 9.º-Material de obras por administración

Art. 10.-Reparación de la Casa Consistorial.

Art. 11 .- Idem del cementerio.

Capitulo VII. -- Corrección pública.

Articulo 1.º-Personal del depósito municipal.

Art. 2.º-Material de id. Art. 3.º-Cárcel del partido.

Art. 4.º Socorro à presos y detenidos.

Capitulo VIII. - Montes

Artículo 1.º-Personal.

Art. 2. Conservacion y fomento del arbolado.

Art. 3. - Deslinde yamojonamiento. Art. 4. - Aprovechamientos comunales.

CAPITULO IX. - Jargas.

Artículo 1.º-Censos corrientes.

Art. 2.º-Censos atrasados.

Art. 3. - Funciones y festejos.

Art. 4.º-Pensiones.

Art 5.º-Intereses y amortizacion de empréstito.

Art. 6.º-Créditos reconocidos.

Art. 7.º-Subvenciones deferro-carriles.

Art. 8 -- Idem y compromisos varios. ...

Art. 9.º-Expropiaciones.

Art. 10.—Litigios.

Art. 11.—Pósitos.

Art. 12.—Suministros al Ejército.

Art. 13.—Contingente para gastos provinciales.

CAPITULO X.—Obras de nueva construc-

Artículo 1.º-Caminos.

Art. 2. - Fuentes.

Art. 3.0-Planos.

Art. 4.º-Casa Consistorial.

Art. 5."-Cementerios.

Art. 6. - Paseos.

Art. 7. - Enganche y alineacion.

CAPITULO XI.-Imprevistos.

Artículo único.—Imprevistos.

CAPITULO XII.—Resultas.

Artículo único.—Obligaciones de presupuestos cerrados.

10. La distribucion de fondos que autoricen las Corporaciones se hara por capítulos del presupuesto.

11. Los artículos en que se dividen los capitulos del presupuesto, tanto en la i Diputaciones como en los Ayuntamientos se subdividen, á su vez, en otros conceptos parciales, que no es posible fijar, porque varian en cada provincia, segun las necesidades de sus respectivos presupuestos.

Un ejemplo demostrara la importan-

cia de la subdivisión de los artículos; y la imposibilidad de consignarlos, en una instrucción.

El presupuesto de gastos vigente de la Diputación provincial de Madrid empieza por el capítulo 1.º Administración provincial El artic ilo 1.º de este capitulo Gastos de la Diputación, se subdivide en esta forma:

1.º Representación de la Presi-

dencia.

2.º Dietas de los Vocales de la Comisión provincial.

3° Sueldos de empleados de la Se-

cretaria y Contaduria

4.º Material de la Secretaria, Contaduria, Depositaria y demás dependencias centrales.

Y cada uno de estos cuatro subconceptos se subdividen tambien en tantas partidas cuantos sean los empleados que cobran ó gastos á que se atiendan, puesto que la contabilidad deben. descender hasta los últimos detalles, para liquidar, primero, y realizar, después, las operaciones, dentro de las previsiones de los presupuestos.

LIBROS.

12. La cuenta y razón se ha de llevar con toda claridad y detalles en libros; preparados al electo.

13. A cala persona que recibe ó entrega por cualquiera de los capitulos, artículos y subconceptos del preanpuesto se le abrirá su cuenta en los libros, con objeto de demostrarse en todo tiempo la legalidad de las operaciones ejecutadas.

14. Los Contadores de los fondos provinciales y municipales llevarán necesariamente:

1.º Un Libro de Inventarios y balances.

Un Libro Diario.

Un Libro Mayor.

Un Libro Borrador de ingresos y otro de pagos.

5 º Y los demás libros auxiliares que las necesida les del servici) exijan.

15. Los libros à que se reliere la regla anterior se tendrán encuadernados, forrados y foliados, y con los sellos y formalidades que determinen las leves é instrucciones.

16. Se rubricarán sus hojas por los Ordenadores y Contadores, y firmarán ést is en la portada la inscripción siguiente:

PORTADA

(Diputación ó Ayunta. Provincia de.... miento constitucional de.....

AÑO ECONÓMICO DE 188 ... Á 188 ...

Diario, de entradas de caudales.

Este libro se compone de ... fojas foliadas, con la primera y última del sello de oficio, y rubricada por el Alcalde y el que suscribe.

El Contador.

17. El Libro de Interventarios y balances contendrá los datos necesarios para rendir en su dia la cuenta justificada de las fincas y derechos reales que posean las Corporaciones, al empezar el año, las incautaciones, adquisiciones y enajenaciones verificadas durante el mismo, y las que resulten existentes, al terminar aquel período, haciendo la debida distinción ae los bienes que estén en venta y de los que se utilicen para el servicio público.

18. Los Contadores formarán al terminar el año económico el balance general de las operaciones ejecutadas

y lo copiaran en el libro de Inventarios.

19. En el Libro Diario se sentará por primera partida, al empezar el ano económico, los resultados del balance del año anterior (cuenta de capital) y los ingresos y gastos del presupuesto que ha de regir durante el mismo.

Seguirán despues, dia por dia, tolas las operaciones que se ejecuten, expresando cada asiento el cargo y descargo de las respectivas cuentas.

20. Cuando las operaciones sean numerosas, podrán anotarse en uno sólo asiento las que se refieran á cada cuenta y se hayan verificado en cada dia, pero guardando en la expresión de ellas, cuando se detallen, el órden mismo en que se han verificado.

21. La forma del Libro Diario para sentar las operaciones por partida doble será igual á la aceptada por el comercio y la banca, cuyos libros pueden servir igualmente para las Diputaciones y Ayuntamientos.

22. Para que la refundición en el Libro Diario de las operaciones, hechas en cada dia, se realice en un modo exacto y uniforme, los Contadores de las Diputaciones y Ayuntamientos llevarán los Libros Borradores de ingresos y pagos, en la forma que mar. can los modelos adjuntos números 1 y 2.

23. En el Libro Borrador de ingresos ha de expresarse:

1.º El número correlativo de orden del ingreso, el cual se consigna en el

cargaréme. 2.º El número del concepto, que será correlativo en cada uno y que tambien se consignarà en el cargareme.

3.º Estas numeraciones de orden y del concepto empezarán cada año económico con el núm. 1.º y terminarán

con el que corresponda à la última operación que se ejecuta. 4.º Contendrá asimismo la explica-

ción necesaria para que en todo tiempo pueda saberse y hacer e constar los ingresos obtenidos, la clase de valores ó efectos que los constituyeron, las personas, Corporaciones ó Empresas que hicieren las entregas, los capitulos y artículos del presupuesto á que se aplican, las épocas de que procedieran los débitos que debiesen saldar y en fin, todos cuantos datos puedan convenir para facilitar el conocimiento exacto de la procedencia y razón de las sumas recaudadas.

5.º Y la cuenta a que se carga y descarga la operación, como previens el Código de Comercio, que es ley ge-

neral. 24. En el Libro Borrador de pagos se expresarán, como en el de ingresos, los números de orden y los de los conceptos, así como la explicación necesaria de la operación que se ejecute y la cuenta que resulte deudora y acree-

dora: 25. Las sumas de los Libros Borradores se arrastrarán sin interrupción, de manera que siempre señalen el total de las operaciones, realizadas hasta

el dia. 26. En los Libros Borradores de ingresos y en los de pago se admiten las enmiendas y raspaduras, por equivocaciones, cometidas al hacer los asientos, hasta fijar la verdad de las operaciones ejecutadas, á cuyo fin se harán cuantas comprobaciones sean nece-

sariag. 27. Cerciorado el Contador de que las operaciones están bien anotadas en los Libros Borradores, las pasará al libro Diario, con la misma explicación y detalle, y de este al Libro Mayor y á los auxiliares respectivos. Despues de hechas estas operaciones no pueden variatse las cantidades que figuran en arridores. En el caso de notar alariento.

Li quenta à cada capitulo de asiento. Deha P Haban and Pagos pagos por Debe y Haber en el Libro r. Ja oada una de estas cuentas per por orden riguroso de los asientos del Diario referente

La forma del Libro Mayor será

i los que usa el Comercio. Los libros auxiliares por capisa jartículos del presupuesto tiepor objeto presentar separadamens operaciones de cada artículo corspondientes al mismo capítulo, y no explicación, puesto que sepropetición de la que aparece en los modelo núm. 3 la forma y objeto de estos auxi-

Los demás libros auxiliares, se cada Contador necesite para llevar las intervenciones de las operaciono pueden sujetarse á reglas fijas, rada uno los establecerá, con arrede i las necesidades del servicio à que

2. Los asientos de cada dia que se han hecho en los Libros Borradores e pasarán al Diario Mayor y á los Aumares tan pronto como el Contador aga seguridad de la exactitud con me los referidos asientos se han ejentido; pero no podrán demorarse más tempo que el ee 24 horas. después de

salisada la operación.

3. Los Contadores de fondos proinciales y municipales, además de supplir y llenar las condiciones y formidades expresadas en estas reglas, theran llevar sus libros con claridad. worden de fechas, sin blancos, interplaciones, raspaduras ni tachaduras, in presentar señales de haber sido illerados, sustituyendo ó arrancando molios ó de cualquier otra manera. M. Los Contadores salvarán á conansoion, inmediatamente que lo adtelan, los errores ú emisiones en que murieren, al escribir en los libros, uplicando con claridad en qué consis-M, y extendiendo el concepto tal cono debiera haberse estampado.

Si hubiere trascurrido algun tiempo isie que el yerro se cometió, ó desde no se incurrió en la omisión habrá el portuno asiento de reotificación, añafiendo al margen del equivocado una ota que indique la corrección.

3. Los Contadores conservarán los hos de cada año, archivándose por bempo indefinido para que puedan responder á coalquier reparo ó incidencia es suscite.

M. Los Depositarios de los fondos povinciales o municipales tienen obliecion de llevar los libros siguientes: Libro de Caja.

Libros Auxiliares. Libros de Arqueo.

El Libro de Caja presentará en Debe los ingresos por todos concepyen el Haber los pagos realizados. la diferencia entre el Debe y el Haserá la existencia que tenga en su

la forma de estos libros es la usual Comercio, y nada hay que aña-

Los Libros Auxiliares han de para sentar los in resos y papor capítulos y artículos del pre

De estos Libros Auxiliares se De estos Libros Auxilia.

Libros Auxilia.

Que serán las rede inetic unentadas, las cuales de justificar las cuentas:

El Libro de Arqueos contendrá hechos de Arqueos contonios hechos de arqueo ar terior, los Hechos desde aquella fecha. Pagos realizados y las existencias y las existencias resulten, clasificando en que con-

41. Las Depositarias de fondos provinciales y municipales donde haya mucho número de operaciones podrán llevar voluntariamente los Libros Borradores de ingresos y pagos, en igual forma que los que son obligatorios para las Contadurías.

42. Son aplicables á los Depositarios las formalidades con que los Contadores deben llevar los Libros de

cuenta y razon.

48. Los Libros de los Ayuntamientos de escaso vecindario que han de contener pocas operaciones servirán para dos ó más años, expresando los años que sean en las portadas respectivas, a medida que vaya siendo necesario.

BALANCES Y QUENTAS.

44. Los Contadores de fondos provinciales y municipales haran cada mes un Balance de las operaciones ejecutadas, sin perjuicio de los demás que convengan en cualquier dia, para asegurarse de que las operaciones estan bien sentadas en los libros.

45. La forma de estos Balances se sujetan al modelo número 4 para las Diputaciones y al núm. 5 para los

Ayuntamientos.

46. Los Depositarios tambien harán un Balance mensual por lo menos, y pasarán á Contaduria á comprobarle.

47. Cada trimestre rendirán los Depositarios una cuenta sin justificar por capítulos del presupuesto y la pasará á Contaduría para la comprobacion con sus Libros y Balances.

48. Resultando conformes las cuentas trimestrales, se publicarán en el BOLETIN OFICIAL, en eumplimiento de lo dispuesto en las leyes Provincial y

Municipal.

49. Las cuentas trimestrales se sujetarán á los modelos números 6 y 7 para que resulten iguales las de todas las Corporaciones y por ellas puedan formarse las generales que el Gobierno habrá de presentar á las Córtes.

50. Las cuentas de ejercicio de los Depositarios que comprenden los 12 meses del año económico y los seis de ampliacion se justificarán con los documentos de su referencia, y tendrán tres partes.]

Caja.

2. Clasificacion por capítulos del presupuesto.

3.ª Idem por artículos.

/51. Los Presidentes de las Corporaciones rendirán anualmente la cuenta de presupuestos, en donde resulte:

1.º Lo calculado en el presupuesto primivo.

2.º Los aumentos y bajas justifica-

das dentro del ejercicio. 3. La cantidad liquida presupuesta La cantidad realizada por cuen-

ta de los presupuestos.

5.º Y la diferencia que pasa á cuentas de resultas.

52. Rendirán asimismo los Presidentes las cuentas de propiedades y derechos de la Corporación, con los detalles necesarios para demostrar su

importancia.

53. Los resultados de las cuentas de los presidentes de las Corporaciones comprobarán y se fundarán en los de las cuentas y balances de Contaduría y Depositaria, en la parte correspon-I have been been diente.

Atribuciones de la Diputación en materia de cuentas. process of the proces

54. Compete á las Diputaciones provinciales, como superiores jerárquicas de los Ayuntamientos, el conocimiento y dirección de la contabilidad de los pueblos, sin perjuicio de las superiores atribuciones que, en

esta parte, conceden las leyes á los Gobernadores civiles.

55. Vigilarán por melio de sus agentes y empleados el cumplimiento de las disposiciones legales, y darán las instrucciones necesarias para que los servicios de cuenta y razon se cumplan en todos los pueblos de un modo uniforme y puntual.

56 110 Corresponde à los Contadores de fondos provinciales, bajo su exclusiva responsabilidad, hacer que los pueblos ejecuten bien y puntualmente las operaciones de contabilidad, acordadas por las Diputaciones, y rindan sus balances y cuentas en las épocas fijadas.

37. Contra los Ayuntamientos que no rindan pronto y bien sus balances y cuentas las Diputaciones y comisiones emplearán por si ó á propuesta de los Contadores de fondos provinciales los procedimientos de apremio, autorizados por la ley del Tribunal de Cuentas del Reino, que consisten:

Requerimiento conminatorio. 2.º Imposición de multas hasta la

cantidad de 750 pesetas.

3.º Formación del oficio de los balances y cuentas retrasadas, á cargo y

riesgo del apremiado.

4.º Y proponer al Ayuntamiento la destitución del cuentadante, cuando haya dado lugar á que se hagan las cuentas de oficio, sin perjuicio de la formación de causa por desobediencia, si ocurriesen circunstancias agravantes, á juicio de las Diputaciones.

Cuando las Diputaciones en un plazo de tres dias no resolvieren los procedimientos de apremios, de conformidad con la propuesta del Contador, salvará este su responsabilidad, poniendo el caso en conocimiento del Gobernador civil de la provincia y dando un traslado à la Dirección general de Administración local.

58 Los platos para entablar el procedimiento de apremio contra los cuentadantes morosos serán los siguienies:

1.º Trasourridos cuatro dias sin recibir los balances ó cuentas, los Contadores de fondos provinciales dirigirán un oficio á los morosos, que pueden estar impresos, recordándoles su deber. Pasados otros cuatro dias sin obtener rsultado, se les conminará con la multa á que sean acreedores, si en nuevo plazo de otros cuatro dias no remiten los documentos de que se trate.

2.º Trascurrido el plazo sin cumplir el servicio, se impondrá la multa convenida y se dará un último plazo de cuatro dias para la terminación de

los balances ó cuentas.

3.º Y si, después de este último plazo, los morosos no rinden los volantes ó cuentas, se procederá á nombrar un agente que lo forme de oficio, cuyo sueldo pague el causante y se procederá à instruir el expediente que justifique la causa del retraso y la resolución final que haya de adoptarse.

59. Las Diputaciones provinciales examinarán y comprobarán la exactitud de los balances y cuentas que rindan los empleados de los Ayuntamientos, sea cualquiera el importe que representen, a cuvo efecto pueden reclamar la exhibición de libros y cuantos antecedentes necesiten. Para estos importantes trabajos las Diputaciones dotarán á las Contadurias del personal y material que sea necesario, bajo la base de las actuales secciones de exámen de cuentas.

60. Cuando las Diputaciones encuentren conformes los balances y cuentas estamparán en ellas un sello que exprese esta circunstancia y las remitirá al Gobernador de la provincia, para que sigan la tramitación dis-

puesta por las leyes. 61. Si del primer examen que ha-

ga la Diputacion resultan diferencias por equivocaciones materiales, se harán las oportunas reformas en las cuentas; pero, si procede de operaciones indebidas ó no justificadas, se instruirá expediente de reintegro consignando esta circunstancia en la misma cuenta. En este caso como el reintegro habrá de figurar en cuentas sucesivas, no se detendrá el envio de las reparadas á la Administracion superior de la provincia.

62. Las cuentas de los Ayuntamientos se considerarán divididas en atrasadas y corrientes.

63. Las Diputaciones exigirán las cuentas atrasadas en los plazos prudenciales que estimen oportunos.

54. Las cuentas de época corriente, que son las que han de empezar desde 1.º de Julio de 1886, se exigirán con toda puntualidad, sin excusa ni pretexto, y se remitirán á la Superioridad. con reparos ó sin ellos, sin esperar á que se envien las de época anterior.

65. La rendicion de balances y cuentas se hará dentro de los dias siguientes al periodo que comprendan, y este plazo se considera bastante, toda vez que diariamente se han de ha. cer los asientos en los libros y relaciones, sin esperar la terminación del período para empezar á formar las referidas cuentas y balances.

66. Las Diputaciones formarán cada trimestre un resumen de las cuentas de los Ayuntamientos de las provincias, que en unión de las de los fondos provinciales, remitirán á la D; rección de la Administración loca! por conducto del Gobernador civil de,

la provincia. 67. Los vicios y faltas que la Diputación encuentre en el primer exámen de las cuentas y que puedan producir reintegro no han de retrasar la formación de los resúmenes trimes-

trales. 68. El plazo para la formación y envio de los resúmenes, á que se refiren las reglas anteriores, será de un mes. En caso de imposibilidad, las Diputaciones darán parte detallado al Gobernador y á la Dirección de Admi-

nistración local. 69 Las demás disposiciones que en materia de cuentas hayan de adoptarse, las Corporaciones se sujetaran à las leyes é instrucciones de Hacienda en la parte que no estén detreminadas en las vigentes de las provincias y de los pueblos.

Madrid 1.º de Junio de 1886 =Ra-

mon Rodriguez Correa.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE ENTRAMBA-SAGUAS.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de regir en el próximo año económico de 1886 á 1887, de este Ayuntamiento, se halla expu sto al público en la Secretaría del mismo, por término de ocho dias, dentro del cual podrán examinarle los interesados y presentar las reclamaciones de agravios à que hubiere lugar, con arreglo al art. 73 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885, para la contribucion territorial.

Entrambasaguas 6 de Junio de 1886. -El Alcalde, Antonio Rañada.

Imp. y lit. de Telesforo Martines.